



CIRCULAR N°

SANTIAGO,

MAT.:

Instruye sobre atribuciones establecidas en el Código de Aguas, en materias de consumo humano, uso doméstico, saneamiento y agua potable, para los efectos que indica.

**DE: DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

El Ministerio de Obras Públicas tiene como uno de sus objetivos estratégicos institucionales la protección y aseguramiento de los recursos hídricos y servicios de agua potable para las personas, mediante la regulación y promoción del uso estratégico de los recursos hídricos y servicios de agua potable, garantizando su preservación y protección, asegurando el consumo humano, saneamiento, calidad, cantidad y continuidad. En ese sentido la normativa vigente¹ establece que el **acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado**, disponiendo además de una serie de facultades e instrumentos para cumplir con dicho mandato.

Por lo anterior, y a fin de que el Ministerio de Obras Públicas avance en seguridad hídrica y logre la debida coordinación entre los Servicios que dependen de la Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General de Aguas, a continuación se reseñan distintas normas contenidas en el Código de Aguas en materia de Consumo Humano, Uso Doméstico, Saneamiento y Agua Potable que permiten cumplir con el mencionado mandato y se instruye a los Servicios dependientes de este ministerio su aplicación, con la finalidad de garantizar este derecho:

Facultades de la Dirección General de Aguas (DGA en adelante):

La DGA siempre hará prevalecer el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto para el **otorgamiento como en la limitación** al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. (artículo 5 bis Código de Aguas)

La DGA cuando disponga la **reducción temporal** del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas se debe sujetar a la priorización para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento. (artículo 5 bis del Código de Aguas)

La DGA **autorizará transitoriamente**, con una vigencia de 1 año, que podrá ser prorrogado por una sola vez, durante la tramitación de la solicitud, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al pedido, para aquellas obras realizadas por un comité o una cooperativa de servicio sanitario rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo. (artículo 5 bis del Código de Aguas).

¹ Artículo 5 Inciso 4 del Código de Aguas

Las **aguas reservadas** podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el saneamiento. (artículo 5 ter Código de Aguas)

En el caso de que exista riesgo de que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la DGA aplicará la **reducción temporal** del ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas, a prorrata de ellos u ordenar la redistribución de las mismas, considerando especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica. (artículo 6 del Código de Aguas)

Declarada la **zona de escasez** hídrica, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía, especialmente para garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, la DGA podrá exigir, para estos efectos, a la o las juntas de vigilancia respectivas la presentación de un acuerdo de redistribución, dentro del plazo de quince días corridos contado desde la declaratoria de escasez. (artículo 314 del Código de Aguas)

La DGA declarada la **zona de escasez** hídrica podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas destinadas con preferencia a los usos de consumo humano, saneamiento o al uso doméstico de subsistencia y la ejecución de las obras en los cauces necesarias para ello desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo y sin la limitación del caudal ecológico mínimo. Las autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso estarán vigentes mientras esté en vigor el decreto de escasez respectivo. (artículo 314 del Código de Aguas)

El Fisco no indemnizará si dicha menor proporción de aguas que le correspondiere fuere a consecuencia de la priorización del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia, en los términos que señala este artículo. (artículo 314 del Código de Aguas)

La DGA podrá autorizar una **franja o radio superior a los 200 metros**, como en los casos de los pozos pertenecientes a un servicio sanitario rural o a una cooperativa de servicio sanitario rural. (artículo 61 del Código de Aguas)

Previo informe favorable de la DGA sobre la no afectación a extracciones de agua para consumo humano y aspectos relativos a la calidad de las aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para **recargar artificialmente** un acuífero. (artículo 66 bis del Código de Aguas).

Facultades Especiales:

El **Ministerio de Obras Públicas** podrá **expropiar** derechos de aprovechamiento tanto para satisfacer menesteres domésticos de una población como para satisfacer la conservación de los recursos hídricos, cuando no existan otros medios para obtener el agua. (artículo 27 del Código de Aguas)

El **Presidente de la República** podrá reservar el recurso hídrico, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas, cuando sea necesario para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad con el artículo 5 ter. (artículo 147 bis del Código de Aguas)

Excepcionalmente, el **Presidente de la República**, para fines de uso para el consumo humano, uso doméstico de subsistencia y el saneamiento y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento **aun cuando no exista disponibilidad**. Para ello, deberá contar con un informe previo y favorable de la Dirección General de Aguas, que justifique tanto que se constituyen con la sola finalidad de garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, como que no ha sido posible la aplicación de otras normas de este Código o que éstas no han sido efectivas. (artículo 147 quater del Código de Aguas)

El **Presidente de la República** podrá, previo informe de la DGA, **constituir directamente** el derecho de aprovechamiento prescindiendo del procedimiento de constitución consagrado en este Código, con el fin de satisfacer usos domésticos de subsistencia de población o para la conservación del recurso. (artículo 148 del Código de Aguas)

El **Ministerio de Obras Públicas**, por intermedio de la Dirección General de Aguas, está encargado de la elaboración de los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas, en conjunto con el **Ministerio del Medio Ambiente; de Agricultura; de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, de los Comités Regionales para el Cambio Climático respectivos y del Ministerio de Relaciones Exteriores** cuando comprenda cuencas transfronterizas y dentro de sus prioridades u objetivos esta efectuar un plan para hacer frente a las necesidades futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano. (Decreto Supremo MOP N° 58, de 2023 y artículo 293 bis N° 4 del Código de Aguas)

Normas de Fiscalización:

Estarán **exentos del pago de la patente:**

1. Aquellos derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación de agua potable rural o de servicios sanitarios rurales, según corresponda, destinados al servicio sanitario rural mediante contratos, circunstancias que deberá certificar el administrador del servicio o, cuando corresponda, la Dirección de Obras Hidráulicas. (artículo 129 bis 9 del Código de Aguas)

2. Aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha en que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios. (artículo 129 bis 9 del Código de Aguas)

En aquellos casos en que se constate la existencia de una infracción por extracción de aguas no autorizada o se trate de obras o labores que puedan afectar a un acuífero que alimente vegas, turberas y bofedales, la DGA deberá ordenar en la respectiva resolución de término la paralización de dicha extracción hasta su regularización o autorización, **salvo que**, por razones fundadas en el interés público, dentro de las cuales se encuentra el resguardo del consumo humano y el saneamiento, no se considere necesario. (artículo 172 octies Código de Aguas)

Para los procesos de fiscalización iniciados en zonas de escasez hídrica declaradas y vigentes, o cuando dicha infracción pueda afectar la disponibilidad de las aguas utilizadas para satisfacer el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia, la DGA también podrá ordenar, mediante resolución fundada, la **paralización temporal de la extracción**, aun cuando el procedimiento de fiscalización se encuentre pendiente, y podrá extenderse ésta hasta su total tramitación. (artículo 172 octies Código de Aguas)

No se aplicará la **causal de caducidad** para aquellos derechos de aprovechamiento de aguas constituidos que no se inscriban en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente a los otorgados a los servicios sanitarios rurales. (artículo 2 transitorio Ley 21.435)

Normas que establecen derechos por el solo Ministerio de la Ley:

a) **Aguas Superficiales:** Con la sola finalidad de satisfacer las necesidades humanas de bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, sin que esta extracción reporte utilidad económica alguna, en la medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población. (artículo 20 Código de Aguas).

b) **Aguas Subterráneas:** Cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos de subsistencia, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlo.

El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los servicios sanitarios rurales para hacer uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano, las que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos de los integrantes de ella, o en terrenos del Estado, previa autorización en todos los casos señalados. Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores de servicios sanitarios rurales que

caven pozos y se beneficien de ellos deberán informar a la DGA la existencia y la ubicación de dichas obras.

Quienes exploten estos pozos podrán extraer un volumen de agua subterránea igual o inferior al que determine la DGA para cada cuenca, y siempre que estén destinados íntegra y exclusivamente a usos domésticos de subsistencia. (artículo 56 Código de Aguas)

En sintonía con lo anterior, en el link descrito a continuación se encuentra a disposición un repositorio digital con los procedimientos o instructivos que se encuentran vigentes a la fecha del presente documento y que han sido desarrollados a objeto de realizar operativa algunas de las normas previamente citada.

- Formulario aplicación artículo 56 inciso segundo: https://dga.mop.gob.cl/uploads/sites/13/2024/07/Formulario_art_56_CodigoAguas.pdf
- Capítulo XVIII, Autorización Transitoria de Extracción de Recursos Hídricos para Cooperativa o Comités de Aguas Potable (artículo 5 bis, inciso final), Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos <https://dga.mop.gob.cl/legislacion/>
- Minuta DARH 14/2025, Guía de antecedentes mínimos requeridos para solicitudes de constitución de derecho de aprovechamiento al amparo de los establecido en el artículo 147 quater del Código de Aguas. [Minuta DARH N°14 de 2025 Guía antecedentes para la aplicación artículo 147 quater.pdf](#)

Finalmente, para un adecuado entendimiento y aplicación de las mentadas normas la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales y la Dirección General de Aguas deberán coordinar un trabajo conjunto y establecer mecanismos precisos y específicos para la aplicación de los distintos artículos del Código de Aguas. Entre ellos: determinar la reserva de caudales, intercambio de información territorial, protocolos de fiscalización de extracciones efectivas y en la participación en las mesas estratégicas de recursos hídricos. En caso que surjan dudas sobre la correcta aplicación de las normas previamente descritas por parte del equipo de que se trate ya sea nivel regional como central, el requerimiento deberá ser canalizado mediante correo electrónico dirigido hacia el Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas y la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, a los siguientes correos electrónicos carlos.flores.f@mop.gov.cl, alejandra.espina@mop.gov.cl; tamara.monsalve.t@mop.gov.cl y ximena.castillo@mop.gov.cl ,

Saludan atentamente a Ud.,

RSB/MJP/JGC/CGP/MCHM

DISTRIBUCIÓN:

- Direcciones Regionales de Aguas.
- Direcciones Regionales de Obras Hidráulicas.

CC:

- Directora Nacional de Obras Hidráulicas
- Subdirectora de Servicios Sanitarios Rurales
- Jefe División de Inversiones, Dirección General de Obras Públicas
- Jefe Departamento de Administración de Recursos Hídricos, DGA
- Jefe División Legal, DGA
- Archivo

PROCESO N° 19935903

